Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se ha elevado esta causa Rol C-3.407-2020, desde el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés que acogió parcialmente la demanda, solo en cuanto condenó al demandado Douglas Mauricio Aguirre Gómez a pagar la suma de $135.599.312.-, más reajustes e intereses que se señala, sin costas.

Concedido tal recurso y elevado ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación a su respecto.

CONSIDERANDO:

En la sentencia apelada se elimina, en su parte expositiva, la totalidad del tercer párrafo de ella, que comienza con las expresiones "*A folio 49…*"; asimismo, se suprime su fundamento segundo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, según consta a folio 41, mediante resolución del 27 de enero de 2022, el tribunal *a quo* acogió un incidente de nulidad procesal y anuló la audiencia realizada el 10 de enero de ese año, cuya acta se ve en el folio 35; y citó a una nueva audiencia de contestación y conciliación, la que se realizó el 24 de marzo de 2022, según consta a folio 49, en la cual se tuvo por contestada la demanda y se constató que no se produjo conciliación.

SEGUNDO: Que, en su escrito de contestación, que se ve en el folio 33, el demandado señala que controvierte la totalidad de los hechos de la demanda, salvo los que expresamente reconozca en tal libelo.

A continuación, la defensa del demandado Douglas Aguirre Gómez reconoció que él tuvo una relación laboral con la demandante de autos, la cual se inició el 14 de diciembre de 2009; que fue querellado por la actora, por el delito de estafa, proceso llevado ante el 8° Juzgado de Garantía, en el RIT O-8933-2017, donde se dictó sentencia con fecha 24 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

2021, luego de realizarse audiencia de procedimiento abreviado el día 20 de enero del mismo año, que lo condenó a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena y multa de una unidad tributaria mensual, por el delito de estafa; de dicha pena privativa se ordenó su remisión condicional. Al respecto sostiene que admitió responsabilidad en tales hechos bajo presión.

Sostuvo, también, que no está acreditada la existencia del perjuicio o daño que se pretende, ni su monto, ni la relación causal respectiva; también cuestiona el daño moral reclamado por la empresa, el cual califica como un cálculo antojadizo de parte de la demandante, más aun considerando que, dice, una persona jurídica no puede sufrir daño moral.

Por todo ello solicitó tener por contestada la demanda civil y rechazarla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, la sentencia definitiva de autos tuvo por establecido, en su fundamento séptimo, los siguientes hechos:

"1) Que con fecha 20 de enero de 2020, ante el 8°Juzgado de Garantía de Santiago el demandado en esta causa, Douglas Mauricio Aguirre Gómez, en su calidad de imputado en sede penal, y su defensa técnica aceptaron expresa y voluntariamente los hechos de la acusación así como los antecedentes de la investigación.

2) Que con fecha 24 de enero de 2020, don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado menor en su grado medio por el delito de Estafa.

3) Que el imputado entre mayo de 2013 y agosto de 2017, autorizó pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que habían sido realizados y pagado en períodos anteriores, los que generaron un perjuicio patrimonial de $135.599.312 pesos, engañando a su empleador Eulen, al hacerle creer que la subcontratista estaba ejecutando mayores servicios a los efectivamente realizados, a fin de que le pagara un sobreprecio a dicha subcontratista, quien, posteriormente, le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

entregaba al imputado el monto del exceso, conservando el precio por los servicios efectivamente prestados, monto de los que se apropió íntegramente el imputado.

4) Que con fecha 24 de enero de 2020, don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, la accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, multa de una unidad tributaria mensual, por el delito de Estafa, en calidad de autor en conformidad al artículo 15 nº 1 del Código Penal."**.**

Luego de citar los artículos 178 y 398 del Código de Procedimiento Civil, concluyó que se encuentra establecida, por la sentencia pronunciada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, la responsabilidad del demandado en los hechos denunciados, como autor del delito de estafa, en grado de desarrollo consumado.

Tras ello, ponderó la prueba testimonial rendida en autos, en virtud de la cual los testigos Rubila Helen Barría Acevedo, Carlota Magdalena Sánchez Correa y Luis Vidal Meza, están contestes en declarar que la conducta desarrollada por el demandado causó perjuicios a la empresa demandante y que estos ascienden a la suma aproximada de $135.000.000, por lo que es posible colegir que concurren los presupuestos legales consistentes en los daños causados y la relación de causalidad. Lo anterior, pues, dijo, que "*se encuentra plenamente acreditado que el demandado es responsable de autorizar pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que habían sido realizados y pagado en periodos anteriores, engañado a su empleador Eulen, con el fin de que se le pagara un sobreprecio a ésta, para entregárselo después a éste apropiándose de él, suma que asciende a un total de $135.599.312, y que corresponden a los perjuicios sufridos y demandados, circunstancia que hacen procedente la responsabilidad extracontractual y su deber de indemnizar al demandante el daño ocasionado."*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

Por último, dijo que "*en cuanto al daño emergente demandado, consistente en la suma de $135.599.312.- suma de dinero que se apropió el demandado en virtud del delito de estafa, habrá de acogerse la demanda"*, desestimando la procedencia del daño moral pretendido.

CUARTO: Que, al apelar el recurrente solicita que se enmiende el fallo que acogió la demanda y, en definitiva, pide que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda, con costas.

Al efecto señala: "*La sentencia recurrida acoge la acción civil deducida, lo cual genera un grave perjuicios a los derechos de mi representado, pudiendo sólo ser enmendado revocándose el presente fallo, y rechazándose la acción civil deducida, conforme se expondrá.*

En efecto, la sentencia recurrida sólo se refiere, escuetamente que se accederá a la demanda por el monto demandado, sin haberse justificado el perjuicio por dicho valor. Es más, ni siquiera los testigos pudieron refrendar el monto, indicando un aproximado genérico, mas no preciso, respecto al supuesto perjuicio patrimonial.

Así las cosas, cabe referir que no se ha analizado la prueba rendida, que al parecer de esta parte, resulta insuficiente, pues no se cumple con las exigencias mínimas para una sentencia, conforme dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; más aun para condenar a mi representado a una millonaria suma de dinero como la que se arriba, sin referirse cómo, en la sentencia.".

En definitiva, solicitó que se acoja el recurso de apelación deducido por su parte para que esta Corte revoque la sentencia dictada.

QUINTO: Que resulta necesario reseñar los términos de la cuestión debatida en autos, a fin de identificar el conflicto jurídico sometido a la decisión jurisdiccional, para así dirimirlo.

SEXTO: Que, mediante la demanda intentada en autos, Eulen Chile S.A. pretende se condene a Douglas Mauricio Aguirre Gómez al pago de una indemnización ascendente a la suma de $135.599.312.-, por concepto de daño emergente, pues se apropió de dicho monto de dinero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

perteneciente a la demandante Eulen Chile S.A., invocando para justificarlo que el demandado aceptó expresa y voluntariamente los hechos de la acusación, así como los antecedentes de la investigación, en la causa seguida ante el 8° Juzgado de Garantía, causa RIT 8933-2017, siendo condenado a sufrir la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de una UTM, por el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, en grado de consumado.

Invocó, en sustento de su pretensión, lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil y el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, para luego señalar que, de conformidad al artículo 2314 del Código Civil, "*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*", regla que es idéntica a la del artículo 24 del Código Penal; invocando también el artículo 2329 inciso 1° del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el demandado contestó solicitando el rechazo de la demanda, alegando que no se encuentra acreditada la existencia ni el monto de los perjuicios demandados, ni la relación de causalidad que justificaría la responsabilidad civil que se persigue a su respecto, si bien reconoció que fue condenado penalmente, como autor del delito de estafa, en la causa que señala el demandante.

En definitiva, solicitó rechazar la demanda por cuestionar la procedencia de las indemnizaciones por daño emergente y daño moral pretendidas, con costas.

OCTAVO: Que, para dirimir el asunto es útil tener en consideración que en el presente juicio fue incorporada copia no objetada de la sentencia dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1710048801-9, RIT 8.933-2017, en la cual consta que en audiencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

procedimiento abreviado, con fecha 24 de enero de 2020, sin oposición de la querellante Eulen Chile S.A., previa aceptación expresa y voluntaria de los hechos de la acusación así como los antecedentes de la investigación, por parte del imputado y de su defensa técnica, fue condenado el acusado y aquí demandado Douglas Mauricio Aguirre Gómez, cédula nacional de identidad N°10.946.121-0, como autor del delito de estafa.

Se indica en dicha sentencia que el imputado, Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue contratado por la empresa EULEN Chile S.A., "*como jefe de proyecto y posteriormente, en marzo del 2015, se desempeñó como subgerente de operaciones. Esta empresa tiene como giro comercial la prestación de servicios como administración de instalaciones, aseo industrial, surtido y reposición, servicios logísticos, entre otras actividades, siendo su principal cliente AGUAS ANDINA S.A, por lo que habitualmente subcontrata alguno de estos servicios prestados y es precisamente esa labor la que el imputado desempeñaba como subgerente de servicios auxiliares, teniendo entre sus responsabilidades la revisión de los antecedentes presentados por los contratistas de EULEN y la autorización de los pagos respectivos.*

Es en este marco de procedimiento de trabajo, que EULEN prestó servicios de reposición de conexiones domiciliarias para la empresa sanitaria AGUAS ANDINA S.A. En junio de 2017, en una revisión interna de la empresa, se detectó que un importante número de trabajos informados por el imputado como servicios por facturar al cliente Aguas Andina, ya habían sido cobradas y, sin justificación, fueron contabilizados en una segunda oportunidad. Finalmente, en una revisión más detallada, se pudo concluir que el imputado entre mayo de 2013 y agosto de 2017, autorizó pagos a la subcontratista ANGÉLICA BERRÍOS SILVA, por trabajos que habían sido realizados y pagado en períodos anteriores, los que generaron un perjuicio patrimonial de $135.599.312 pesos, obteniendo de esta manera engañar a su empleador Eulen, haciéndole creer que la subcontratista estaba ejecutando mayores servicios a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

efectivamente realizados, a fin de que le pagara un sobreprecio a dicha subcontratista, quien, posteriormente, le entregaba al imputado el monto del exceso, conservando el precio por los servicios efectivamente prestados, causando de esta manera a su empleador un perjuicio $135.599.312 pesos, de los que se apropió íntegramente el imputado.".

Tal sentencia contiene un detalle con la indicación del mes y año de las operaciones fraudulentas, así como del valor real de los servicios y del valor adulterado para cada uno de ellos, especificando el sobrecosto de cada una de esas operaciones, cuya sumatoria arroja el monto final de $135.599.312.-

En su considerando cuarto tal sentencia señala que "*los hechos relacionados constituyen el delito de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, y en el que ha cabido al acusado responsabilidad como autor en conformidad al art 15 nº 1 del Código Penal.".*

En su parte resolutiva declaró, en lo aquí pertinente:

"*I. Que se condena, a DOUGLAS MAURICIO AGUIRRE GÓMEZ, ya individualizado, a la pena de DOS AÑOS de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, por el delito de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, y en el que ha cabido al acusado, responsabilidad como autor en conformidad al art 15 nº 1 del Código Penal, hechos y periodos acaecidos en el territorio jurisdiccional de este Tribunal según lo indicado en la acusación.*".

NOVENO: Que, el Código Penal se refiere al delito de estafa en el artículo 467 de dicha recopilación de normas; y prescribe, en lo pertinente: "*El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado: (…)".

DÉCIMO: Que, acorde a ello tradicionalmente se ha dicho por la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina nacional que se exigen cuatro elementos para la comisión del delito de estafa: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.[1] [2]

En cuanto al último de tales elementos, se ha dicho que "*El perjuicio, consiste en una disminución, real o potencial, del patrimonio del sujeto pasivo.*"[3].

"*Por último, la relación de causalidad, significa que, el perjuicio patrimonial que experimenta la víctima es consecuencia directa y necesaria, de la disposición patrimonial que efectuó en virtud del error generado con el engaño, de modo tal que, debe ser posible atribuir objetivamente el acto de disposición patrimonial al engaño de que se es objeto.*".[4]

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, a la luz de las nociones de Derecho Penal precedentemente expuestas, aparece que, en el delito de estafa, el perjuicio que lo configura coincide con el daño patrimonial causado a la víctima del delito y que es equivalente al monto total de la defraudación.

En el presente caso se encuentra acreditado que la víctima del delito fue la aquí demandante Eulen Chile S.A.; que el sujeto activo del delito fue

[1] Cfr. Gustavo BALMACEDA Hoyos en "El delito de estafa en la jurisprudencia chilena", 2011, Revista de Derecho Vol. XXIV - Nº 1 - Julio 2011. Páginas 59-85, página 65, disponible en http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100004 .

[2] BALMACEDA, señala al efecto a "*Etcheberry Orthusteguy, A., Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III, p. 392; Garrido Montt, M., Derecho Penal. Parte Especial, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 321; Yubero Canepa, J., El engaño en el delito de estafa, pp. 27 s; Politoff, S.; Matus, J. P.; Ramírez, C., Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial, p. 418; Hernández Basualto, H., "Aproximación a la problemática de la estafa", p. 150."* OP. CIT. Nota al pie; página 65.

[3] Op.Cit. Página 67.

[4] Op. Cit. Página 67.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

el acusado y demandado Douglas Mauricio Aguirre Gómez; y que el daño patrimonial causado por su conducta delictual ascendió a $135.599.312.-

Asimismo, se desprende que existe una relación de causalidad entre la conducta del sujeto agente, el autor del delito, esto es del demandado Douglas Mauricio Aguirre Gómez, y la producción del daño patrimonial a la víctima de la estafa, que corresponde a la comisión de la conducta defraudatoria que permitió la consumación del delito referido.

DUODÉCIMO: Que, como se advierte, de no haber mediado la conducta del demandado, no se habría concretado el engaño ni la disposición patrimonial de la víctima, todo lo cual permitió consumar el delito de estafa por el que se condenó penalmente al demandado Douglas Mauricio Aguirre Gómez.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, corresponde desestimar los argumentos planteados por la defensa del demandado en su recurso de apelación, que ha intentado negar la existencia del perjuicio y de la relación causal respectiva, si bien no niega haber sido condenado como autor de un delito de estafa en perjuicio de la demandante de autos; y, en consecuencia, forzoso resulta concluir que la sentencia impugnada ha de ser ratificada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se confirma, en todas sus partes,** la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3407-2020.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°14.065 - 2023 - Civil.

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:32 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLBLDFYCQUE